EXP. N.° 1640-2002-AA/TC
ICA
EDUARDO CECILIO CHONG BERNALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Cecilio Chong Bernales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 115. su fecha 27 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se le otorgue pensión de conformidad con la Ley Nº 25009; se calcule su pensión conforme a lo señalado en el Decreto Ley N.º 19990 y se le reintegren los devengados e intereses. Señala que por Resolución Judicial la demandada le otorgó pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y que, sin embargo, se le ha reconocido sólo un porcentaje de la remuneración referencial, desconociéndose su derecho a recibir pensión conforme a la Ley Nº 25009. Indica que este extremo de gozar de pensión minera no fue resuelto en el proceso ordinario, toda vez que estuvo mal patrocinado y no lo solicitó.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, caducidad, prescripción extintiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante no ha demostrado con certificado médico pertinente haber estado expuesto a los riesgos de toxidad, peligrosidad e insalubridad que señala la Ley como requisito indispensable para acceder a pensión de jubilación minera, situación que no se puede determinar en la presente vía, por carecer de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, a fojas 90, con fecha 27 de febrero de 2002, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante constituye un imposible jurídico, toda vez que

la vía de la acción de amparo no es procedente para cuestionar una resolución emitida como consecuencia de un proceso judicial regular, el mismo que tiene calidad de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante manifiesta que la resolución cuestionada es el resultado de la ejecución de una sentencia con mérito de cosa juzgada emitida en un proceso judicial regular, y admite que dicha resolución fue expedida en aplicación del cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, no puede, mediante la presente vía, pretender su revisión.

2. Respecto de que debe liquidarse la pensión aplicándose lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y su Reglamento, el demandante no ha acreditado con documento fehaciente haber estado expuesto a los riesgos de toxidad, insalubridad y peligro durante su vida laboral, ni ha adjuntado certificado médico que demuestre que sufre de algunas de las enfermedades previstas en la Ley Minera. Asimismo, el certificado de trabajo acompañado a fojas 2, no acredita de modo claro e indubitable que haya estado, durante 15 años de su vida laboral, expuesto a los riesgos mencionados que señala la Ley Minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN0
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR